

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00109-00
ACCIONANTES:	PABLO ELÍAS CALDERÓN ALFÉREZ, MARTHA LILIANA BÁEZ NIÑO y en representación de sus hijas AP y SP (protección de intimidad).
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA - FGN
ASUNTO:	DECIDE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de los accionantes dentro del correo electrónico de 8 de abril de 2021, y las pruebas remitidas, en donde se solicita reconsiderar la decisión de la medida provisional, el despacho estudiará lo planteado, así:

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. Negrillas fuera del texto

Por su parte, la Corte Constitucional, ha señalado¹:

(...)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación**². Negrillas fuera del texto

En ese entendido, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-695 de 2015, indicó que las medidas provisionales pueden ser decretadas en el trámite del proceso, buscando evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, puesto que: *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.³

Por lo anterior, la medida: *“tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”*⁴. Es así como: *“el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*⁵. Por ello, la decisión debe ser valorada de manera proporcional y adoptada cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho.

Caso Concreto

El apoderado del accionante solicitó medida provisional, consistente en ordenar la inaplicación de la Resolución N°. 0000687 de 15 de febrero de 2021, que ordenó la reubicación del señor Pedro Elías Calderón Alférez, y la que resolvió el recurso de reposición N°. 0001263 de 23 de marzo de 2021, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la cual, fue negada en auto de 7 de abril de 2021, al considerarse que no existían suficientes elementos para accederla.

Sin embargo, mediante correo electrónico de 8 de abril de 2021, se presenta hecho nuevo, al allegarse pruebas, entre ellas, el oficio N°. 20213000004131 de 7 de abril de 2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se negó la petición radicada por el accionante el 5 de abril de 2021, en la que solicitó plazo de un (1) mes, para el cumplimiento de la reubicación a la Dirección Seccional Valle del Cauca – Buenaventura, y se le ordenó el cumplimiento inmediato de la Resolución N°. 0000687 de 15 de febrero de 2021.

Es así como, esta instancia respecto a la reconsideración de la solicitud de la medida provisional, como fue planteada por los tutelantes, es decir, inaplicar los nombrados actos administrativos, se remitirá a lo ordenado en el auto de 7 de abril del año en curso, toda vez que no existen suficientes elementos probatorios para tomar dicha decisión, ya que esto implicaría el fondo del asunto, y dejaría los actos administrativos por fuera de la vida jurídica.

No obstante, como quiera, que: *i.)* la tutela presentada se encuentra en trámite, *ii.)* si bien se han aportado, copias parciales de historias clínicas, las pruebas solicitadas al Hospital Militar Central, encaminadas a que se alleguen las historias clínicas completas y actualizadas de las menores, a la fecha no han sido remitidas, y *iii.)* aún no ha vencido el término para que la entidad conteste la acción, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que considere pertinentes. Se genera la necesidad de decretar medida provisional, en el sentido de suspender la ejecución de las Resoluciones N°. 0000687 de 15 de febrero de 2021, N°. 0001263

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

³ Auto 040 A de 2001

⁴ Auto 039 de 1995

⁵ Ibídem

de 23 de marzo de 2021 y del oficio N°. 20213000004131 de 7 de abril de 2021; hasta que se profiera el fallo dentro de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO.- REMITIR a lo ordenado en el auto de 7 de abril de 2021, respecto a la solicitud de medida provisional, presentada por el apoderado de los accionantes; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR medida provisional, en el sentido de suspender la ejecución de las Resoluciones números: 0000687 de 15 de febrero de 2021, y 0001263 de 23 de marzo de 2021; y del oficio N°. 20213000004131 de 7 de abril de 2021; hasta que se profiera fallo dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al Fiscal General de la Nación - Doctor Francisco Barbosa Delgado o quien haga sus veces, a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación – Doctora Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento o quien haga sus veces; y a los accionantes a través de su apoderado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe084aa6d7397d733e4085b3f9deec7b2aa2b4a0071680db4a24f2c48a067e1

Documento generado en 08/04/2021 08:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>